



CONSTANCIA DE INGRESO: Señora Juez, doy cuenta de la presente Acción de Tutela, que correspondió por reparto asignado de manera electrónica (correo institucional), el día de hoy 23 de abril de 2026 a las 08:55 a.m., promovida por OSCAR ALBERTO BURBANO FIGUEROA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.399.991, en contra de: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA — SEDE DE PRESENCIA NACIONAL TUMACO; se radicó bajo la partida No. 528353109003202600031-00, en el libro radicador general Acciones de Tutela de primera instancia 2026 PDF. Así a su Despacho.

San Andrés de Tumaco, Nariño, 23 de abril de 2026.

Jackeline Benavides
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento
de Tumaco (N)
j03pctofctum@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA

ACCIÓN DE TUTELA No. 52-835-31-09003-2026-00031-00

ACCIONANTE:
ACCIONADA:

OSCAR ALBERTO BURBANO FIGUEROA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA — SEDE DE PRESENCIA
NACIONAL TUMACO

VINCULADAS:

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
PARTICIPANTES DEL CONCURSO PROFESORAL 2025 convocado
mediante Resolución 566 de 2025 PARA PROVEER CARGOS DOCENTES
DE TIEMPO COMPLETO EN LA SEDE DE TUMACO DE LA UNIVERSIDAD
NACIONAL DE COLOMBIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 104

San Andrés de Tumaco (N), veintitrés (23) de abril de dos mil veintiséis
(2026)

El señor Oscar Alberto Burbano Figueroa, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.399.991, interpuso acción de tutela contra la Universidad Nacional de Colombia — Sede de Presencia Nacional Tumaco, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo e igualdad, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991.



Señaló que, aunque existe el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de acuerdo a lo establecido en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011, este no es idóneo ni eficaz, dado que la Etapa 8 del Concurso Profesorial 2025 cierra el 30 de abril de 2026, lo que implicaría su exclusión definitiva sin posibilidad de reparación, afectando directamente sus derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad, además de que los tiempos de la jurisdicción contenciosa impiden una decisión oportuna.

Indicó que participó en el concurso convocado mediante Resolución 566 de 2025 y que en la Etapa 2, el día 08 de febrero de 2026 cargó todos los documentos exigidos en la plataforma SARA, incluyendo el diploma de Maestría (MSc) de The Ohio State University como acreditación del requisito de inglés, válido y de vigencia permanente según la Guía de Aspirantes.

Señaló que en la Etapa 4 el 09 de marzo de 2026, fue declarado ADMITIDO sin observaciones, consolidando una situación jurídica a su favor, por lo cual no presentó reclamación posterior.

No obstante, en la Etapa 7 fue reportado como NO ADMITIDO por no haber aportado el formato de inhabilidad por delitos sexuales ni el certificado de segundo idioma, desconociéndose el diploma ya aportado y validado.

Precisó que el 12 de abril de 2026 presentó reclamación formal, adjuntando el formato requerido y reiterando la validez del título.

Adicionalmente, expuso que el aspirante con C.C. 74.321.143, quien no había sido admitido en la Etapa 4 y tenía los mismos documentos pendientes, fue admitido en la Etapa 7 con observaciones, evidenciándose un trato más favorable en condiciones equivalentes.

En consecuencia, solicito se ordene su restitución como aspirante admitido, el reconocimiento de su título de maestría como válido para acreditar el idioma inglés y la aplicación de criterios uniformes a todos los aspirantes en condiciones similares.

Como medida provisional solicito que se ordene a la Universidad abstenerse de excluirlo de la Etapa 8 mientras se decide la tutela.



de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

El Despacho advierte que, al momento de resolver la solicitud de medida provisional, no se configuran los presupuestos exigidos por el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 para su decreto. En efecto, se evidencia que la situación objeto de controversia se encuentra actualmente en trámite de reclamación ante la entidad accionada, presentada el 12 de abril de 2026, lo que implica que la propia administración aún no ha adoptado una decisión definitiva frente a la condición del accionante dentro del Concurso Profesorial 2025.

En ese contexto, no se avizora la configuración de un perjuicio irremediable, en la medida en que el resultado de dicha reclamación podría eventualmente restablecer la situación jurídica del accionante sin necesidad de intervención inmediata del juez constitucional. Así, para establecer la existencia de la vulneración se requiere la participación de la accionada y los conceptos de las vinculadas, a este punto sin que se haya trabado la relación procesal necesaria, la determinación e la urgencia en la protección de manera anticipada a través de la medida provisional no es procedente.



Debe indicarse que no solo un documento se echa de menos, según el relato del actor, no solo el referido al idioma extranjero, sino también una certificación de no estar incurso en delitos de índole sexual, esta situación expuesta de esta manera puede ser perentoria para definir si se concede o no el amparo, es definitivo entonces que concurren las demás partes para tomar la decisión.

Esa adopción de una medida provisional, no reúne los fundamentos para ser decretada y en cuanto al tratamiento que han recibido otros aspirantes, el mismo no se ha acreditado, aunado a que aún existe una actuación administrativa en curso susceptible de resolver la controversia planteada.

La medida provisional tiene carácter excepcional y exige un grado de urgencia y necesidad que, en el presente caso, no se encuentra demostrado, toda vez que no se ha consolidado una decisión definitiva que haga irreparable la situación del accionante. Por el contrario, el trámite administrativo pendiente permite prever que el asunto puede ser resuelto en sede administrativa antes de que se materialice el perjuicio alegado.

En consecuencia, este Despacho considera que no hay lugar a decretar la medida provisional solicitada, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo de fondo de la presente acción de tutela, lo cual no implica desconocimiento de los derechos fundamentales invocados, máxime cuando la acción de tutela cuenta con un trámite preferente y sumario, y la decisión de fondo será adoptada dentro del término improrrogable de diez (10) días, conforme a lo previsto en el Decreto 2591 de 1991.

En ese orden de ideas, el Juzgado denota la improcedencia, en este caso concreto, de decretar una medida provisional a favor del accionante.

Evidenciando que en la acción constitucional concurren los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, y demás normas complementarias, esta Judicatura dispondrá su admisión y trámite, de conformidad con el Art. 1 Ibídem, teniendo en cuenta los



principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia.

De otra parte, se vinculará al presente trámite constitucional a LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION; PARTICIPANTES DEL CONCURSO PROFESORAL 2025 convocado mediante Resolución 566 de 2025 PARA PROVEER CARGOS DOCENTES DE TIEMPO COMPLETO EN LA SEDE DE TUMACO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, lo anterior para salvaguardar los derechos de defensa y contradicción de quienes podrían resultar afectados con la decisión final que se adopte.

Se ordenará a la **Universidad Nacional de Colombia – Sede de Presencia Nacional Tumaco** para que, a través de su página web oficial, publique el auto admisorio de la presente acción de tutela junto con el escrito tutelar, con el fin de garantizar la publicidad y el conocimiento por parte de todos los participantes del Concurso Profesor 2025, convocado mediante Resolución 566 de 2025, para proveer diecinueve (19) cargos docentes de tiempo completo, asegurando así el derecho de los interesados a intervenir dentro del presente trámite constitucional, ordenando que cualquier manifestación frente a la presente acción sea remitida al correo electrónico institucional: j03pctofctu@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Tumaco (N),

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la acción de tutela propuesta por OSCAR ALBERTO BURBANO FIGUEROA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.399.991, en contra de LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA — SEDE DE PRESENCIA NACIONAL TUMACO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo e igualdad.

SEGUNDO. - VINCULAR a este trámite constitucional a LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL;



PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION; PARTICIPANTES DEL CONCURSO PROFESORAL 2025 convocado mediante Resolución 566 de 2025 PARA PROVEER CARGOS DOCENTES DE TIEMPO COMPLETO EN LA SEDE DE TUMACO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

TERCERO.- ORDENAR a la Universidad Nacional de Colombia — Sede de Presencia Nacional Tumaco y/o UNIVERSIDAD NACIONAL DEL COLOMBIA que, a través de su página web oficial, publique el auto admisorio de la presente acción de tutela y el escrito tutelar, con el fin de garantizar la publicidad y el conocimiento por parte de todos los participantes del Concurso Profesorial 2025, convocado mediante Resolución 566 de 2025, para proveer diecinueve (19) cargos docentes de tiempo completo, asegurando así el derecho de los interesados a intervenir dentro del presente trámite constitucional, remitiendo lo que consideren pertinente al correo institucional j03pctofctu@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO. - NOTIFICAR este proveído a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA — SEDE DE PRESENCIA NACIONAL TUMACO, y a las entidades vinculadas para que en el término perentorio de **dos (2) días hábiles** siguientes a la notificación, presenten un informe claro y detallado sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción de amparo impetrada y aporten las pruebas que pretendan hacer valer en el trámite tutelar, para así ejercer su derecho de defensa.

La información la rendirán al correo electrónico institucional j03pctofctum@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF.

QUINTO. - ADVERTIR a la parte accionada y a las entidades vinculadas que el informe se considerará rendido bajo la gravedad de juramento y que, si éste no fuere aportado, se tendrá por ciertos los hechos manifestados por la parte accionante y se entrará a resolver de plano.

SEXTO. - NO ACCEDER a la petición de la medida provisional solicitada en favor de la accionante, de conformidad con las consideraciones vertidas en este proveído.



SEPTIMO. - TENER como prueba documental los soportes allegados junto con la solicitud de amparo impetrada, al igual que los que se acompañen a las intervenciones de las partes convocadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATHALIA GONZÁLEZ OBANDO
Jueza



Firmado Por:
Nathalia Gonzalez Obando
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 Función De Conocimiento
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3323ca116b15c7233684b9dd98cdf7090914e055b6c02df2fefe946024e6f17b**

Documento generado en 23/04/2026 12:57:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>